



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL5544-2022

Radicación n.º 92953

Acta 40

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala sobre la demanda que sustenta el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de **MARÍA PÉREZ LÓPEZ** contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en el proceso que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

La demandante instauró demanda laboral para que se reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes del causante Carlos Alberto Zuluaga Duque (q.e.p.d.), *“por haber sido su compañera permanente y esposa desde el año 2012, hasta el momento de su fallecimiento”*.

El Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Manizales, por sentencia del 1º de septiembre de 2021, absolvió a la pasiva y condenó en costas a la demandante, quien apeló y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, mediante fallo del 7 de octubre de 2021, confirmó.

La parte interesada presentó recurso extraordinario de casación, el cual se concedió por auto del 8 de noviembre del mismo año.

Remitido el expediente a esta Corporación, se admitió y, mediante proveído de 22 de junio de 2022, se corrió traslado a la recurrente para que sustentara su demanda; lo que efectivamente aconteció y en la que pidió que se *«case totalmente la sentencia demanda revocando en su integridad para luego, en sede de instancia, profiera la sentencia que en derecho corresponde»*.

Para ello, enunció un solo cargo:

Se acusa la sentencia impugnada por la causal primera de casación contemplada en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo, por ser violatoria, en forma indirecta, del Artículo 47, literal a) de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, como consecuencia de los errores de hecho manifiestos y trascendentes en la valoración de las pruebas, así como de errores de derecho derivados de la incorrecta aplicación de las reglas probatorias contenidas en los artículos 176, 188 y 222 del Código General del Proceso.

Es así que, señaló como *“errores de hecho y de derecho”*:

Se acusa la sentencia de haber incurrido en los siguientes, manifiestos y trascendentes errores de Hecho y de Derecho:

- No dar por demostrado, estándolo, que los señores MARÍA PÉREZ LÓPEZ y CARLOS ALBERTO ZULUAGA DUQUE (Q.E.P.D) convivieron de hecho entre mayo de 2012 julio del año 2014.

A partir de la violación, por parte del Tribunal, de la regla probatoria establecida por el artículo 176 del Código General del Proceso, incurriendo en Error de Derecho, se desencadenó en la comisión del Error de Hecho consistente en una indebida valoración de la prueba documental (testimonios anticipados de los señores María Gloria Zuluaga Agudelo, Blanca Nidia Delgado Calderón, Beatriz Cardona Soto y Jorge Eliecer Hernández Soto) aportada con la demanda, en conjunto con los testimonios de estas mismas personas, rendidos ante el A-quo dentro del proceso.

- Dar por probado, sin estarlo, que los señores MARÍA PÉREZ LÓPEZ y CARLOS ALBERTO ZULUAGA DUQUE (Q.E.P.D) iniciaron su convivencia solo a partir del 17 de julio de 2014, fecha de su matrimonio

La comisión de este Error de Hecho tiene su origen en la violación de las reglas probatorias previstas por los artículos 188 y 222 del Código General del Proceso, incurriendo además en Error de Derecho, lo que llevó al Tribunal a otorgar valor probatorio, sin que hubiere lugar a ello, a las declaraciones de las señoras Berta Lucia y Doris Marín Zuluaga.

Y, sustentó así:

Con Relación a la Indebida Valoración de los documentos contentivos de las declaraciones rendidas por María Gloria Zuluaga Agudelo, Blanca Nidia Delgado Calderón, Beatriz Cardona Soto y Jorge Eliecer Hernández Soto en conjunto con sus testimonios directos recaudados por la señora Juez de Primera instancia y el error de derecho consistente en la violación de la regla contenida en el artículo 176 del Código General del Proceso.

(...)

Omitió el Tribunal en su valoración que todos estos declarantes también tuvieron la calidad de testigos dentro del proceso, tal como consta en el audio correspondiente a la audiencia celebrada el 1º de septiembre de 2021 ante la señora Juez de Primera Instancia.

Oportunidad está en la que, de manera espontánea y congruente, refirieron con detalles las circunstancias de convivencia que tuvieron los señores MARÍA PÉREZ LÓPEZ y CARLOS ALBERTO ZULUAGA DUQUE (Q.E.P.D), antes de contraer matrimonio civil,

en particular dieron cuenta del hecho de su convivencia entre mayo de 2012 julio del 2014, situación descrita también en las declaraciones extraprocesales previamente aportadas con la demanda.

Trascendencia. Si el Ad Quem hubiese valorado igualmente los testimonios aludidos habrían dado aplicación a la regla probatoria prevista por el artículo 176 del Código General del Proceso, de acuerdo con la cual las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, por lo que habría tenido la oportunidad de confrontar las declaraciones extraprocesales con los testimonios de los mismos declarantes.

Este ejercicio intelectual habría dado lugar a que se estableciera sin lugar a duda que la demandante MARÍA PÉREZ LÓPEZ convivió con el causante CARLOS ALBERTO ZULUAGA DUQUE desde mayo de 2012 hasta el 17 de julio de 2014, fecha de su matrimonio, y siendo que no existió discusión sobre la convivencia de la pareja entre el 17 de julio de 2014 y el 12 de mayo de 2018, la fecha de deceso del señor Carlos Alberto Zuluaga, habría concluido la existencia de una convivencia ininterrumpida durante mas (sic) de 5 años, acreditando de esta forma el requisito fáctico establecido por el artículo 47, literal a) de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003.

Con relación a la violación de las reglas probatorias previstas por los artículos 188 y 222 del Código General del Proceso.

Tanto la sentencia del Tribunal como la proferida por la Señora Juez de Primera Instancia encuentran soporte en las declaraciones de las señoras Bertha Lucía Zuluaga Muñoz y Doris Miriam Zuluaga Muñoz, obrantes al expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda por Colpensiones, concluyendo que la convivencia de la demandante con el señor Carlos Alberto Zuluaga Duque inició el 17 de julio de 2014 y finalizó el 12 de mayo de 2018, por lo que no se logró completar el tiempo establecido por la normativa aplicable.

(...)

Desconoce el Ad Quem que ninguna de las citadas declarantes actuó dentro del proceso como testigo y que las declaraciones, que toma como referente para encontrar probada la fecha de inicio de la convivencia, no fueron rendidas ante Notario, Juez o Alcalde, por lo que conforme a las reglas probatorias planteadas por los artículos 188 y 222 del Código General del Proceso no podía otorgárseles ningún valor probatorio.

Trascendencia. Si el H. Tribunal hubiese dado aplicación a las reglas probatorias mencionadas, sin lugar a duda, habría restado total valor probatorio a las declaraciones de las citadas señoras

y, por consiguiente, no habría concluido, como lo hizo, que la convivencia de la demandante con el Carlos Alberto Zuluaga Duque tuvo inicio apenas el 17 de julio de 2014 y no, como lo afirmaron consistentemente los testigos, desde el mes de mayo de 2012.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito que contiene la demanda de casación, la Sala observa que adolece de una grave deficiencia técnica que, valga precisar, no es posible subsanar de oficio por razón del carácter dispositivo del recurso extraordinario, pues de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe reunir una serie de requisitos que, desde el punto de vista formal, son indispensables a efectos de que la Corte pueda proceder a la revisión del fallo impugnado.

Así es que, esos mínimos requisitos de formalidad, previstos por la ley y la jurisprudencia, configuran el debido proceso a seguir de tal suerte que, al desconocerlos, el recurrente debe asumir las consecuencias que ello acarrea.

Cuando la acusación se endereza formalmente por vía indirecta, la Corte ha dicho que le corresponde al censor cumplir los siguientes requisitos elementales: precisar los errores fácticos, que deben ser evidentes; mencionar cuáles elementos de convicción no fueron apreciados por el juzgador y en cuáles cometió errónea estimación, demostrando en qué consistió ésta última; explicar cómo la falta o la defectuosa valoración probatoria, lo condujo a los desatinos que tienen esa calidad y determinar en forma clara lo que la prueba en

verdad acredita.

Dicho en otras palabras, cuando de error de hecho se trata, es deber del impugnante, en primer lugar, precisar o determinar los errores y, posteriormente, demostrar la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal, sirviéndose para ello de las que considere dejadas de valorar o erróneamente apreciadas (sentencia CSJ SL, del 23 de mar. 2001, rad. 15.148), sin que así lo hiciera.

Asimismo, frente a los elementos de juicio, cabe reiterar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 16 de 1969, el error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un **documento auténtico**, de una **confesión judicial** o de la **inspección judicial**, por lo que el elemento de juicio que se acusa, no es hábil para sustentar un cargo en el recurso extraordinario.

Y, en torno a las declaraciones extrajuicio, se ha dicho que estas se equiparan a una declaración de terceros, por lo que se asimilan al testimonio, medio de prueba que como ya se dijo no es susceptible de cuestionamiento en sede de casación por sí solo.

En consecuencia, como en el presente asunto, si bien la parte recurrente sustenta su demanda de casación en la vía indirecta; no obstante, al señalar los supuestos errores que cometió el tribunal, se remite a los testimonios rendidos al

interior del proceso ordinario junto con las declaraciones extraprocesales allegadas; de ahí que, no es posible fundar con ellos un error que conlleve al estudio de la demanda.

En un caso de similares contornos y frente al tema, en la providencia CSL AL4210- 2022, se señaló:

Al respecto, sea lo primero precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 188 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1.º del Decreto 1557 de 1989, las declaraciones extrajuicio son las manifestaciones que una persona realiza sobre determinado hecho de forma libre, voluntaria y bajo la gravedad de juramento ante un notario o alcalde, para efectos judiciales o extrajudiciales.

Por su parte, los documentos son todos aquellos escritos, objetos muebles o cualquier otro tipo de soporte que tenga carácter representativo o declarativo de un hecho conforme lo dispuesto en el artículo 243 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que aunque las declaraciones extrajuicio se aportan al proceso en escritos, su contenido se limita a la apreciación subjetiva de terceros respecto a un hecho y, por tal razón, comparte una naturaleza testimonial (CSJ SL, 17 mar. 2009, rad. 31.484, reiterada en CSJ SL17468-2014 y CSJ SL 1853-2021), prueba esta que no es calificada en los términos del artículo 7.º de la Ley 16 de 1969, que solo le otorga ese carácter al (i) documento auténtico, (ii) la confesión y (iii) la inspección judicial.

De modo que para efectos del recurso extraordinario de casación y en particular los ataques por la vía indirecta, las declaraciones extrajuicio no pueden considerarse documentos auténticos como lo plantea la recurrente, pues se insiste, son pruebas de naturaleza testimonial y como tal su valoración debe seguir las mismas reglas de apreciación de este tipo de prueba.

En este contexto, la Sala reitera que la acusación no se podía estructurar exclusivamente en declaraciones extrajuicio y testimonios, toda vez que no son aptas para estructurar un yerro fáctico (CSJ SL 1853-2021), y por esta vía se ratifica que la recurrente no cumplió la carga argumentativa suficiente. Así, lo único que quedó fue la expresión genérica «*pruebas documentales*», que como se indicó en el auto atacado, impide el estudio del recurso porque estas debían identificarse, exponer lo que acreditan en contra de lo inferido por el Tribunal y la forma

en que incidieron las falencias en la aplicación indebida de la ley sustancial, lo que no ocurrió.

Y este aspecto es relevante pues solo en caso de que se acredite la existencia de un error manifiesto de hecho sobre alguna de las pruebas calificadas, es viable analizar las que no tienen ese carácter, de allí la imposibilidad técnica de cimentar únicamente en estas últimas un ataque por la vía indirecta.

Ahora, es importante aclarar que la circunstancia de que las declaraciones extrajuicio y testimonios no sean pruebas calificadas, no significa que no puedan tener eficacia demostrativa, como parece entenderlo la recurrente; antes bien, eventualmente su valoración puede ser relevante para la construcción de los hechos del proceso, sin embargo, no debe olvidarse que esa actividad judicial le corresponde realizarla a los jueces de instancia y que la sentencia judicial que plasme ese ejercicio analítico se presume legal y cierta; y asimismo, se reitera una vez más, que su valoración en casación solo es admisible de acreditarse un error fáctico en prueba calificada.

Justamente esa es la razón por la cual el recurso de casación no es un escenario adicional que permite analizar panorámicamente los medios de convicción a fin de juzgar nuevamente el pleito, y que la ley restringió la vía indirecta a verificar si el Tribunal valoró correctamente cierto tipo de pruebas -calificadas- o juzgó adecuadamente su pertinencia y eficacia probatoria, a fin de determinar si cometió o no un error evidente y ostensible de hecho, el cual, se recuerda también, solo ocurre cuando se le hace decir a la prueba lo que no indica o no aprecia un medio de convicción predominante a la realidad fáctica del proceso, lo cual exige una mínima argumentación por parte del recurrente, esto es, que confronte las premisas fácticas concluidas en el fallo y la singularización de los medios de convicción, tal y como se explicó en el auto cuestionado.

Y, por último, cabe traer a colación la providencia CSJ SL4281 – 2017, en la que se reitera el control de legalidad por parte de la Corte sobre la decisión de segunda instancia, pero siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para ello, oportunidad en la que se dijo:

Reitera, una vez más, la Corte que el recurso de casación no es una tercera instancia, en la que el impugnante puede exponer libremente las inconformidades en la forma que mejor considere.

Por el contrario, adoctrinado está que el recurrente debe ceñirse a las exigencias formales y de técnica, legales y jurisprudenciales, en procura de hacer procedente el estudio de fondo de las inconformidades, en la medida en que son los jueces de instancia los que tienen competencia para dirimir los conflictos entre las partes, asignando el derecho sustancial a quien demuestre estar asistido del mismo. Al juez de la casación, le compete ejercer un control de legalidad sobre la decisión de segundo grado, siempre que el escrito con el que se sustenta el recurso extraordinario satisfaga las exigencias previstas en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo, las cuales no constituyen un culto a la formalidad, en tanto son parte esencial de un debido proceso preexistente y conocido por las partes, según los términos del artículo 29 de la Constitución Política.

Se ha dicho con profusión que, en esta sede, se enfrentan la sentencia gravada y la parte que aspira a su quiebre, bajo el derrotero que el impugnante trace a la Corte, dado el conocido carácter rogado y dispositivo de este especial medio de impugnación.

(...)

Por lo expuesto, al no reunirse uno de los requisitos contemplados, se repite, en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de casación debe declararse desierto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 528 de 1964.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

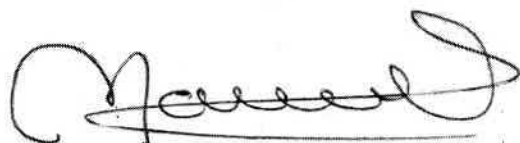
PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación propuesto por por el apoderado de **MARÍA PÉREZ LÓPEZ** contra la sentencia proferida el 7

de octubre de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en el proceso que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



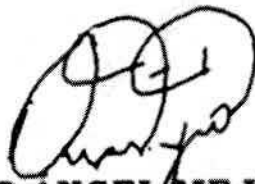
GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **16 de diciembre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **187** la providencia proferida el **23 de noviembre de 2022.**

Daniela Duran O.

DANIELA DURAN OSPINA
Secretaria (E)



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **12 de enero de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 23 de noviembre de 2022.**

SECRETARIA _____

[Handwritten signature]